

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Eusebio Arismendy Debord López contra la Sentencia núm. 683/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. No. 683/14, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo fallo copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada por el señor EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ en contra Presidente de la República Dominicana LICDO. DANILO MEDINA SÁNCHEZ y el Embajador de los Estados Unidos de América JAMES BREWSTER JR., a través de la instancia de fecha 15 de agosto del año 2014, por ser notoriamente improcedente en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara la presente acción de amparo libre de costas por la aplicación del artículo 7.6 de la Ley 137-11.

Dentro del expediente no reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, Lic. Eusebio Arismendy Debord López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Lic. Eusebio Arismendy Debord López, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 683/14, depositado ante la Secretaría de dicha cámara civil y comercial el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce



(2014), mediante el cual pretende que sea anulada la referida sentencia, sobre los alegatos que se expondrán más adelante.

Dentro del expediente reposa el Acto núm. 01234-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), , mediante el cual se persigue notificar a la parte recurrida, James Brewster, no así, la notificación a la otra parte recurrida, el señor presidente de la República, Danilo Medina Sanchez.

Asimismo, consta el Acto núm. 01231/2014, instrumentado por el ministerial, Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica al presidente constitucional de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, el antes referido recurso, así como también, la sentencia objeto de dicho recurso, debidamente recibido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a requerimiento de la parte recurrente, Lic. Eusebio Arismendy Debord López.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el Licdo. Eusebio Arismendy Debord López, entre otros por los siguientes motivos:

a. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, se define el amparo como todo derecho que tiene la persona para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos



por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- b. Que previo al conocimiento de la acción el tribunal verificó el cumplimiento del debido proceso a que se contrae el ideal de justicia y determinado que se han observado con plenitud las formalidades del juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y el artículo 78 de la ley 137-11. (sic)
- c. Que sobre el principio que establece la existencia de un agravio personal y directo es preciso señalar, que dicho requerimiento se desprende de las disposiciones del artículo 67 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, que establece: "Que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, mediante el ejercicio de la acción de amparo. (sic)
- d. Que por interpretación directa del precitado artículo 67 de la Ley 137-11 se determina como condición de procedencia de un amparo, que el accionante reciba un perjuicio directo en la conculcación de uno de sus derechos fundamentales, lo que implica un interés legítimo para accionar.
- e. Que para obtener la protección del amparo se requiere que la persona que reclama sea la directamente afectada, que pueda ser perjudicada por una ley, acto, resolución o disposición, que emane de la esfera de los poderes públicos y/o de los particulares, agravio que es esencial para la procedencia de esta figura protectora de los derechos fundamentales.



- f. Que en este mismo sentido, coincidimos y asumimos el criterio expuesto por la Corte Constitucional de Guatemala al establecer mediante la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil siete (2007), lo siguiente: "para lograr la tutela del amparo es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante." Sigue estableciendo que: "hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional, siendo esto un elemento esencial para la procedencia del amparo; sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada ha actuado en el uso de sus facultades y no se evidencia violación de ningún derecho garantizado por la Constitución.
- g. Que en el Estado actual de nuestro ordenamiento no está concebida la figura de la acción popular para el procedimiento de amparo, es decir, que un supuesto hecho contrario a la Constitución solo se le otorga prerrogativas para accionar a los ciudadanos cuando directamente son lesionados, restringidos, alterado o amenazados en el ejercicio de sus derechos fundamentales colectivos y difusos consagrados en los artículos 66 y 67 de nuestra Carta Magna que no forman parte del objeto de la presente acción.
- h. Que todo accionante en amparo debe demostrar el perjuicio directo recibido, es decir, el daño provocado ante el menoscabo patrimonial o no patrimonial cometido a su persona dentro de su esfera jurídica que legitime su accionar; so pena de que su acción sea declara inadmisible por improcedente.
- i. Que este tribunal reconoce como parte integral de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho los derechos de la familia dominicana establecidos en el artículo 55 de nuestra Carta Sustantiva; sin embargo, después de escuchar oralmente los argumentos del accionante y revisar exhaustivamente la instancia



que nos apoderó del presente amparo, no hemos podido identificar la conculcación directa a los derechos fundamentales propios del accionante.

- j. Que en el presente conflicto el accionante no ha demostrado, establecido, ni fundamentado, el perjuicio directo recibido como consecuencia de la alegada violación al artículo 55 de la Constitución en virtud de los supuestos hechos realizados por los accionados LICDO. DANILO MEDINA SÁNCHEZ y el Embajador de los Estados Unidos de América JAMES BREWSTER JR, que por demás podrían considerarse como parte del ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales en condición de personas en el territorio nacional.
- k. Que ante la ausencia de un perjuicio directo recibió por el accionante, EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ, se desnaturaliza la figura del amparo, cuya función es la protección de los Derechos Fundamentales de las personas en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, deviniendo en consecuencia la presente acción en inadmisible por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Eusebio Arismendy Debord López pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. ... la causa que dio origen a la Acción de Amparo que incoé por ante el tribunal a-quo y ahora recurrida en revisión por ante este augusto tribunal, es la defensa del Derecho de la Familia, consagrado en el artículo 55 de nuestra Carta Magna, (...)



- b. ... como fundamento de la sociedad el derecho de familia constituye la zapata o base para el nacimiento, desarrollo y ejercicio de todos los demás derechos esenciales del hombre. Si no hay familia no hay sociedad y si no hay sociedad no podríamos hablar de las prerrogativas de las personas.
- c. ... dado que no pude citar formalmente al embajador James "Wally" Brewster, in limine Litis, puse en conocimiento del magistrado la situación, y le pedí una prórroga, para citarlo como manda la ley y para que en ese plazo se fijara una nueva fecha para conocer la nueva audiencia. (...) le informe al magistrado que en el fin de semana había recabado trece nuevas pruebas que sustanciarían aún más mis conclusiones vertidas en mi Acción de Amparo, que las mismas no habían sido notificadas ni al tribunal ni a las partes agraviantes y que le solicitaba un plazo para comunicarles las mismas al tribunal y a los agraviantes, y así no afectar su derecho de defensa. La respuesta tajante del magistrado fue: "le he dicho que justifique su amparo". En ese momento ya no me cabía la menor duda que se trataba de crónica de un desamparo anunciado.
- d. ... adicionalmente le solicité al honorable magistrado que dado que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República la Acción de Amparo no conlleva ninguna formalidad, me concediera un plazo de cuarenta y ocho horas para sustanciar mis conclusiones y depositar las trece nuevas pruebas. Me rechazó la solicitud para la sustanciación de mis conclusiones y del depósito de nuevas pruebas, al parecer y aparentemente estaba bastante edificado para "amparar" mis derechos fundamentales.
- e. ... Para sorpresa mía, la secretaria titular se negaba a recibir mi solicitud, alegando que eso era innecesario porque según ella todo lo que expuse en audiencia iba a aparecer en la sentencia. Me negué rotundamente, deposité mi instancia y prometió entregármela en cinco días. Yo esperaba que con todo lo que expuse y leí durante aproximadamente 35 minutos, que por lo menos el Acta de Transcripción de la Audiencia era de diez páginas, pero oh sorpresa, en tan solo una página el tribunal recogió mi dilatada exposición.



- f. ... Su Eminencia tiene toda la razón, mientras el artículo 55 de la Constitución Dominicana consagre el matrimonio entre un hombre y una mujer ni el embajador de los Estados Unidos ni de ningún lugar del mundo puede venir a nuestra nación a imponernos sus leyes, sus malas costumbres y su inmortalidad. (...)
- g. ... fijaos bien honorables si la asistencia a un simple coctel provocó un conato de conflicto diplomático entre la Santa Sede y Estados Unidos, qué será si se le da el justo valor a la gravísima situación que estamos denunciando ante este augusto tribunal, con pruebas fidedignas que demuestran el despropósito, la legalidad y la falta de respeto al matrimonio tradicional por parte del embajador James Brewster. (...)
- h. ... es importantísimo presentarle a este tribunal los Actos de Alguacil Nos. 01151-2014 (pruebas 16 y 17) de fecha 21 de agosto de 2014 y 01155- 2014, de fecha 22 de agosto de 2014, ambos instrumentados por el Ministerial Anisete Dipre Araujo, ya que con los mismos se prueba a este tribunal que James Wally Brewester, el agraviante principal (ahora recurrido) no fue formalmente citado, y por vía de consecuencia ni se le pudo depositar la acción de amparo ni mucho menos las pruebas anexas. Por lo que la audiencia celebrada el 25-08-2014 fue completamente irregular, una imposición del juez a-quo, violando evidentemente el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el principio de la contradicción, entre otros.
- i. ... constituye una violación al derecho de defensa la omisión de todos mis alegatos y argumentaciones que debían estar contenidas en el acta de audiencia (prueba 20) para ser analizadas, apreciadas y valoradas por vosotros y he tratado de mínimamente reconstruirla haciendo un ejercicio de memoria. (...)
- j. ... la sentencia 683/2014 objeto del presente recurso de revisión constitucional tiene 16 numerales y 12 páginas. En los numerales 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 el juez a-quo se refiere limitativamente a la acción de amparo cuando



una vulneración a un derecho fundamental y que éste sea demostrado palpablemente por el accionante. Nada más errado nuestra legislación, en los artículos 72 de la Constitución Dominicana (sic) y 65 de la Ley 137-11 el juez amparista debe salvaguardar y proteger al reclamante aun en caso de amenaza de dichos derechos o que los mismos se encuentran ante un peligro inminente. A lo largo de toda nuestra instancia de acción de amparo que el juez dice que leyó "minuciosamente" fui categórico en poner en el conocimiento del tribunal que el matrimonio heterosexual consagrado en el Artículo 55 de la Constitución se encontraba amenazado y en eminente peligro ante la propaganda gay diseminada en el país por el embajador Browser y ante el mutismo e indiferencia de las autoridades, (...)

RAZONES POR LAS QUE DEBE SER ANULADA LA SENTENCIA NO. 683/2014 DE FECHA 25 AGOSTO DE 2014 EVACUADA POR LA 2DA. SALA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

k. ... FALTA DE BASE LEGAL: Atendido: Que el tribunal a-quo en el numeral 6, página 8 fundamenta su decisión de inadmisibilidad por ser nuestra acción de amparo notoriamente improcedente, PRIMERO basándose en el artículo 67 de la ley 137-11 que textualmente expresa: Que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, mediante el ejercicio de la acción de amparo. Y continúa en el numeral 7: Que por interpretación directa del precitado artículo 67 de la ley 137-11 se determina como condición de procedencia de amparo, que el accionante reciba un perjuicio directo en la conculcación de uno de sus derechos fundamentales, lo que un interés legítimo para accionar. La anterior interpretación del juez a-quo me luce errada y hasta descabellada, pues nada de lo que determina se desprende de ese artículo, evidentemente su confusión es extrema y de nuevo habla de la acción de amparo como si fuera una demanda en daños y perjuicios, obviando las amenazas,



estado de perturbación y peligro inminente que dan efectivamente lugar a que una demanda de esta naturaleza sea acogida a favor del accionante.

l. ...a mi entender la base legal para justificar la procedencia o no de una acción de amparo como la de la especie, está consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11. Ambas piezas legales establecen parámetros importantísimos para llegar al juez una decisión apegada a la realidad jurídica: A) Ambos textos expresan que los derechos fundamentales reclamados pueden ser vulnerados o amenazados; B) pueden resultar conculcados o amenazados por una acción o por una omisión; C) esa acción u omisión puede ser cometida por una autoridad pública o por particulares. En nuestra acción de amparo concurrían esos tres elementos: hablamos del derecho de familia vulnerado o sometido a una seria amenaza o peligro inminente; hablamos de la acción ilegal del embajador Brewster y de la omisión del presidente Medina con su mutismo; hablamos de dos agraviantes; el principal un particular, el embajador; y el secundario un funcionario público, el presidente Medina.

m. ... La segunda fuente o base legal para el juez a-quo encontrar mi acción notoriamente improcedente la fundamenta en una sentencia de la Corte Constitucional de Guatemala de fecha 26-07-2007, (...) Esta sentencia habla de perturbación que el juez a-quo confunde con vulneración y ahí él infiere erróneamente de nuevo la falta de una conculcación probada en el caso de la especie, lo cual no se corresponde ni con la sentencia de marras ni con nuestro ordenamiento jurídico; porque si esa sentencia de la Corte Constitucional de Guatemala se refiriera, para la admisibilidad y procedencia del amparo de un daño consumado, peor aún, chocaría de frente con el artículo 72 de la nuestra Carta Magna y con el 65 de la Ley 137-11, que además de vulneración de un derecho fundamental, le dan aquiescencia al amparo en caso de amenazas y ante la existencia de un peligro inminente.



- ... se trata de una notoria desnaturalización de los hechos, por varias n. razones: A) El accionante no recurrió a través de una la acción (sic) popular sino a un amparo ordinario. Según el jurisconsulto y Juez del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellano Khoury, en importantísimo escrito Los Procesos Constitucionales de Protección de los Derechos Fundamentales en la Republica Dominicana, hay en nuestra legislación cuatro tipo de Acción de Amparo: Ordinario, Colectivo, Electoral y de Cumplimiento, en la especie, a nuestro entender el que más se ajustaba al caso de la especie era el ordinario de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11, que le da al embajador Brewster la categoría de particular; B) Los derechos de la familia reclamados no están en la lista de los derechos colectivos o difusos; C) Mi acción de amparo la hice con padre de familia, ciudadano dominicano y como pastor de una congregación; D) La acción popular sí está presente en nuestro ordenamiento jurídico. Analizando la Constitución Política de Colombia en su Artículo 88 establece que: La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
- o. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCION ENTRE LOS MOTIVOS Y EL DISPOSITIVO DE LAS SENTENCIAS. (...) Es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno, implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes; según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes; según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demando. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser



escuchados y de practicar pruebas licitas, de contradecir las aportadas por l contraparte, con la finalidad de que ninguna de las partes e encuentre indefensa frente a la otra: requiere de una igualdad.

p. ... Que nuestra Suprema Corte de Justician Actuando como Corte de Casación con relación al Principio de Contradicción a manifestado (sic) lo siguiente: (...), que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia (sic) se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre esos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. B.J. NO. 1191, FEBRERO 2010.

q. VIOLACION AL PRINCIPIO RELATIVO A LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ. (...) La imparcialidad consiste en que el juez o magistrado emita sentencias objetivas al margen de consideraciones subjetivas propias. Se trata de un término jurídico que se refiere a una de las garantías del derecho procesal de que el juez no ha de ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia, ya que el hecho de ocupar los roles de acusador y juzgador a la vez no garantizaría un debido proceso. (...) Es obvio que se trata de una motivación sobre el fondo, pero lo peor es que el jue a-quo hace las función (sic) de abogado de los abogado de los agraviantes y hasta le da la razón a las acciones y las omisiones de los accionados, es decir, asume la defensa de los mismos y presume que ambos actúan en el ejercicio de sus derechos fundamentales, termina desamparando al accionante y amparando a los agraviantes. Es decir, de nada valió la instancia, las pruebas, mis argumentaciones en audiencia, yo no tengo



ninguna razón, los agraviantes con sus actuaciones y omisiones están fortaleciendo y consolidando el matrimonio, yo estoy obstaculizando el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata deliberadamente de una acción parcial del juez a-quo, se extralimitó y se puso a favor de los accionados.

- r. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Este principio delimita el contenido de las sentencias, en el sentido de que deben respetar el objeto, los sujetos y la causa del litigio. La sentencia debe ser dictada de conformidad a lo que fue pedido por las partes, no puede estar desasociada de sus pretensiones. Implica que debe existir concordancia entre lo pedido y lo decidido, por lo que incurre en incongruencia el juez que responde distanciado de las pretensiones de las partes. El juez a-quo ignoró deliberadamente las reiteradas argumentaciones que ponían en su conocimiento nuestro derecho de familia conculcado o amenazado por la acción ilegal del embajador, que el matrimonio heterosexual entre un hombre y una mujer consagrado en el artículo 55 nuestra Constitución el cual estaba en peligro inminente. En nuestras conclusiones aparece el pedimento plasmado en la parte petitoria, numeral tercero, letra L, sólo se refirió a una parte de nuestro pedimento, la conculcación del derecho y nada dijo de la amenaza o peligro inminente.
- s. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: (...) es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los 'órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrados en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones del alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.



Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no reposa constancia del depósito de los escritos de defensa de los recurridos en revisión, señor James Brewster Jr, embajador de los Estados Unidos de América para República Dominicana.

Tampoco reposa el escrito de defensa del presidente de la República, Licdo. Danilo Medina Sánchez, no obstante, notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el Lic. Eusebio Arismendy Debord López, contra la Sentencia núm. 683/14.

6. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica únicamente se limitó a presentar una solicitud a la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual requiere una certificación de la notificación de la Sentencia núm. 683/2014, al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez.

7. Pruebas documentales y documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 683/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 01155-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

- 3. Fotocopia del Acto núm. 01151-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 01150-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 5. Acto núm. 01157-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 6. Acto núm. 01234-2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión que el señor Arismendy Debord López le comunica y advierte a quien era el



embajador de los Estados Unidos de Norteamérica que se abstenga de toda propaganda, agenda, campaña y propagación del matrimonio homosexual y defensa de los grupos LGBT y que se limitara a cumplir exclusivamente con sus funciones consulares; al no obtemperar a dicho pedimento interpuso una acción de amparo contra el señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América para República Dominicana, y el Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, la cual fue declarada inadmisible, por notoria improcedencia, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Arismendy Debord López presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que procede examinar este aspecto del recurso y para ello se expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.



- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece que (...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012¹, afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- d. Posteriormente, este colectivo robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios, conforme a la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- e. En la especie, tomando en cuenta que no reposa constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, el referido plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0623/15²; TC/0621/16³; TC/0468/17⁴ y TC/0835/17.⁵
- f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del presente recurso
 - (...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

² Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

³ Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

⁴ Del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

⁵ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso le permitirá afianzar su criterio sobre la interpretación y aplicación de la Constitución en lo relativo a la naturaleza de la inmunidad jurisdiccional que se deriva del derecho internacional público, así como también, el alcance procesal y la procedencia judicial de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



- a. El recurso de revisión que nos ocupa fue incoado por el señor, Lic. Eusebio Arismendy Debord López con la Sentencia núm. 683/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en ocasión de una acción de amparo sometida por el referido señor, con la finalidad de que les sean protegidos y garantizados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: el derecho de la familia –artículo 55 de la Constitución dominicana; al Código Civil dominicano, relativo al matrimonio heterosexual; al artículo 55 de la Ley núm. 659 sobre Actos de Estado Civil que define al matrimonio como el contrato celebrado entre un hombre y una mujer; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente los articulados que tratan sobre la familia heterosexual, y la Ley núm. 198-11 sobre Matrimonios Religiosos con Efectos Civiles.
- b. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, al dictar la Sentencia núm. 683/14, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisible la acción de amparo antes referida, sobre la argumentación que sigue:
- 13. Que en el presente conflicto el accionante no ha demostrado, establecido, ni fundamentado, el perjuicio directo recibido como consecuencia de la alegada violación al artículo 55 de la Constitución en virtud de los supuestos hechos realizados por los accionados LICDO. DANILO MEDINA SÁNCHEZ y el Embajador de los Estados Unidos de América JAMES BREWSTER JR, que por demás podrían considerarse como parte del ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales en condición de personas en el territorio nacional.
- 14. Que ante la ausencia de un perjuicio directo recibió por el accionante, EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ, se desnaturaliza la figura del amparo, cuya función es la protección de los Derechos Fundamentales de las personas en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública o de



cualquier particular, deviniendo en consecuencia la presente acción en inadmisible por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- c. En este orden, el Tribunal Constitucional considera necesario pronunciar, en primer término, sobre la inmunidad jurisdiccional que gozan determinados actores del proceso que nos ocupa, y que se deriva del derecho internacional público, situación esta que no fue conocida ni mucho menos decidida por el juez de amparo actuante.
- d. En este sentido, la acción de amparo presentada por el señor, Lic. Eusebio Arismmendy Debord López, fue contra el señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América para la República Dominicana, persona que gozaba de inmunidad jurisdiccional derivada de convenios internacionales de los que República Dominicana es signataria
- e. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en un caso similar, en su Sentencia TC/0050/16,⁶ sentó el siguiente criterio:

Por inmunidad jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa.

f. En consecuencia, al evidenciarse que el tribunal *a quo* al dictar la Sentencia No. 683/14, objeto del recurso que nos ocupa, falló incorrectamente ya que, no realizó pronunciamiento alguno sobre el alcance del principio de inmunidad jurisdiccional de que se encuentran revestidos los diplomáticos en República

⁶ Del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)



Dominicana, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional en cuestión y revocar la Sentencia núm. 683/14 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

g. En tal orden, esta alta corte, de acuerdo con el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13⁷, en cuanto a que: *m*) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, entiende que, procede conocer la acción de amparo presentada por el señor; Lic. Eusebio Arismendy Debord López presentada, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

Inadmisibilidad de la acción de amparo

Inmunidad jurisdiccional de los Estados Unidos de América

- h. El derecho internacional puntea con norma general que los Estados gozan de inmunidad⁸ jurisdiccional ante los tribunales de otros, tal como lo expresa el Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a que disfrutan de un régimen de privilegios que incluye la inmunidad de jurisdicción, que es la suspensión del efecto de las leyes de los Estados ante los cuales están acreditados, o sea las exenciones de que disfrutan los representantes extranjeros de las jurisdicciones administrativas, civiles y penales, que incluyen exenciones de arrestos, litigios civiles, citaciones y penas legales.
- i. Como, el accionante, Lic. Eusebio Arismendy Debord López, al interponer una acción de amparo pone en causa al señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, a quien también, se demanda, este tribunal

⁷ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

⁸ Conjunto de prerrogativas, privilegios, exenciones que les son concedidas a los órganos diplomáticos para que puedan realizar su función eficazmente



constitucional asume que también se puso en causa a los Estados Unidos de América, por ser el sujeto de derecho.

j. En este orden, este tribunal constitucional, en su ya señalada sentencia TC/0050/16, fijó el siguiente criterio:

La inmunidad jurisdiccional de los Estados se encuentra consagrada en los artículos 5 y 6.1de la Convención de Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, la cual fue aprobada mediante la Resolución núm. 59/38, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Asamblea General de Naciones Unidas, que señalan:

Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención." (Art.5) ..." Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5". (Art. 6.1.).

- k. Además, en lo que respecta a la acción de amparo contra la persona del señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, se debe observar que dicho funcionario ostentaba un precepto legal que le impedía ser sometido ante los tribunales nacionales, a menos que haya renuncia expresa⁹, tal como lo dispone el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961):
 - 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

⁹ Artículos 33.1 y 37 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.



a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

- 2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
- 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
- 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.
- l. En este orden, esta alta corte no advierte ninguna disposición expresa por parte de los Estados Unidos de América a renunciar dicha inmunidad, por lo que procede declarar inadmisible la acción de amparo que ahora nos ocupa, en lo que respecta al señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, conforme al principio de inmunidad jurisdiccional del Estado.

En cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Eusebio Arismendy Debord López contra el señor Danilo Medina Sánchez, presidente de la República.

m. Este tribunal ha podido evidenciar que el caso que ahora nos ocupa es en torno a una alegada vulneración al derecho de la familia, garantizado y protegido por la Carta Magna dominicana en su artículo 55, específicamente en su numeral 1), el cual dispone que toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; contra el Lic. Danilo



Medina Sánchez, presidente de la República por la supuesta omisión al no ordenar al exembajador de los Estados Unidos, señor James Wally Brewster, la abstención de cualquier propaganda, campaña, propagación del matrimonio homosexual y defensa de los grupos LGTB.

- n. En tal sentido, los cuestionamientos presentados en la referida acción de amparo contra el Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, serían cuestionar las actuaciones del exembajador de los Estados Unidos, señor James Wally Brewster, actuaciones estas que se encuentran vedadas para ser dilucidadas por el Tribunal Constitucional, en razón de que las comisiones diplomáticas se encuentran revestidas de inmunidad de jurisdicción, tal como lo analizáramos precedentemente, conforme a las disposiciones configuradas en la ya referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- o. En tal sentido, en aplicación al artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ el cual establece la causal de inadmisibilidad de una acción de amparo, sobre el presupuesto de que *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*, procede declarar inadmisible la acción de amparo que ahora nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho, derecho, y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹⁰ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Eusebio Arismendy Debord López, contra la Sentencia núm. 683/14 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indica Sentencia núm. 683/14.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta, el quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por el señor, Lic. Eusebio Arismendy Debord López en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, por gozar de inmunidad jurisdiccional derivada del derecho internacional público.

CUARTO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta, el quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por el señor, Lic. Eusebio Arismendy Debord López en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del señor, Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Eusebio Arismendy Debord López y a la parte recurrida señor, Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, vía Procurador General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), Eusebio Arismendy Debord López interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 683/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible la acción de amparo por notoria improcedencia, en razón de que el accionante no demostró ni fundamentó el perjuicio directo recibido como consecuencia de la alegada violación al artículo 55 de la Constitución.



- 2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción, tras considerar que las pretensiones formuladas por el otrora accionante Eusebio Arismendy Debord López en contra del señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, no eran procedentes debido a que este último gozaba de inmunidad jurisdiccional derivada del derecho internacional público y por tanto estaba exento de cualquier procedimiento judicial y, en cuanto al señor Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, la notoria improcedencia obedecía a que la acción planteaba cuestionamientos sobre las actuaciones del hoy recurrido, quien como se ha expresado, era beneficiario de inmunidad jurisdiccional.
- 3. Sin embargo, tal como hemos apuntado, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto que la decisión eludió pronunciarse sobre el derecho de la familia establecido en el artículo 55 de la Constitución.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DE LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN

- 4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo, sobre la base de los motivos que se exponen a continuación:
 - c. En este orden, el Tribunal Constitucional considera necesario pronunciar, en primer término, sobre la inmunidad jurisdiccional¹¹ que gozan determinados actores del proceso que nos ocupa, y que se deriva del derecho internacional público, situación esta (sic) que no fue conocida ni mucho menos decidida por el juez de amparo actuante.

¹¹ Negritas incorporadas.



h. El derecho internacional puntea con norma general que los Estados gozan de inmunidad¹² jurisdiccional ante los tribunales de otros, tal como lo expresa el Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a que disfrutan de un régimen de privilegios que incluye la inmunidad de jurisdicción, que es la suspensión del efecto de las leyes de los Estados ante los cuales están acreditados, o sea las exenciones de que disfrutan los representantes extranjeros de las jurisdicciones administrativas, civiles y penales, que incluyen exenciones de arrestos, litigios civiles, citaciones y penas legales.

k. Además, en lo que respecta a la acción de amparo contra la persona del señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, se debe observar que dicho funcionario ostentaba un precepto legal que le impedía ser sometido ante los tribunales nacionales, a menos que haya renuncia expresa¹³(...)

l. En este orden, esta alta corte no advierte ninguna disposición expresa por parte de los Estados Unidos de América a renunciar dicha inmunidad, por lo que procede declarar inadmisible la acción de amparo que ahora nos ocupa, en lo que respecta al señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, conforme al principio de inmunidad jurisdiccional del Estado.

m. Este tribunal ha podido evidenciar que el caso que ahora nos ocupa es en torno a una alegada vulneración al derecho de la familia, garantizado y protegido por la Carta Magna dominicana en su artículo 55, específicamente en su numeral 1), el cual dispone que toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco; contra el Lic. Danilo Medina Sánchez,

¹² Conjunto de prerrogativas, privilegios, exenciones que les son concedidas a los órganos diplomáticos para que puedan realizar su función eficazmente.

¹³ Artículos 33.1 y 37 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.



presidente de la República por la supuesta omisión al no ordenar al exembajador de los Estados Unidos, señor James Wally Brewster, la abstención de cualquier propaganda, campaña, propagación del matrimonio homosexual y defensa de los grupos LGTB.

- n. En tal sentido, los cuestionamientos presentados en la referida acción de amparo contra el Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, serían cuestionar las actuaciones del exembajador de los Estados Unidos, señor James Wally Brewster, actuaciones estas que se encuentran vedadas para ser dilucidadas por el Tribunal Constitucional, en razón de que las comisiones diplomáticas se encuentran revestidas de inmunidad de jurisdicción, tal como lo analizáramos precedentemente, conforme a las disposiciones configuradas en la ya referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- 5. En la especie, aunque comparto la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo en tanto el exembajador Brewster era beneficiario de inmunidad jurisdiccional en vista de sus funciones como diplomático; hago constar en este voto algunas reflexiones respecto del derecho fundamental de la familia, que debieron incorporarse a la decisión previo a la declaratoria de inadmisibilidad, dada su trascendencia constitucional.
- 6. En el epígrafe 11 literal e) de la sentencia objeto de este voto, el Tribunal Constitucional cita el criterio sentado en la Sentencia TC/0050/16 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que establece, entre otras disposiciones, la prohibición de juzgar a los funcionarios diplomáticos en el ejercicio de sus funciones atendiendo a su inmunidad jurisdiccional; sin embargo, desde mi punto de vista, el hecho de que este Colegiado aplicara el precedente antes citado en modo alguno le impedía pronunciarse *ex ante* sobre el derecho de la familia, tal como ha obrado este Colegiado anteriormente, en que ha declarado la acción inadmisible y a la vez se ha pronunciado sobre cuestiones relevantes.



- 7. En efecto, en la Sentencia TC/268/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional declaró inadmisible por falta de calidad¹⁴ el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Asistencia Legal (OFAL) y la Fundación Hostos (Fund-Hostos) contra la Resolución núm. 260-2011-301-010¹⁵, al tiempo de pronunciarse sobre aspectos relativos a derechos fundamentales, cuando expuso lo siguiente:
 - g. No obstante la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que dadas las características de este caso, es pertinente exponer algunas consideraciones. El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo hecho por el señor Mario José Redondo Llenas (recluido en la Cárcel Modelo de Najayo), consistente en que le permitan publicar ensayos en medios de comunicación digitales o escritos. Tal pretensión la fundamenta el accionante en el derecho a la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 49 de la Constitución.
 - h. Si bien es cierto que constitucionalmente se protege el derecho a la libertad de expresión e información, no menos cierto es que los derechos fundamentales no son absolutos y, en casos excepcionales, pueden ser limitados. En la especie, quien invoca el derecho a la libertad de expresión e información es un interno, el señor Mario José Redondo Llenas, quien está condenado de manera definitiva e irrevocable a 30 años de reclusión por haber cometido un asesinato que consternó a la sociedad dominicana por la forma en que ocurrió el hecho, particularmente, porque la víctima era menor de edad y pariente del victimario (primo).

¹⁴ De acuerdo a la sentencia TC/0238/13, la acción de amparo fue interpuesta por el señor Mario Redondo Llenas contra la Dirección General de Prisiones, de manera que las dos partes indicadas anteriormente fueron las que participaron en el proceso constitucional de amparo y, en consecuencia, eran las únicas provistas de calidad para cuestionar la sentencia objeto del recurso.

¹⁵ Esta resolución fue dictada por el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2010.



i. Ante tales circunstancias, permitir el ejercicio de la libertad de expresión por la vía reclamada por el accionante laceraría a los parientes de la víctima y a una parte considerable de la sociedad.

- 8. Si bien, el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores que garantizan la efectiva aplicación de las normas constitucionales y procesales, cuestiones que impiden manifestarse sobre algún aspecto que conlleve apreciaciones de fondo cuando se produzca la declaratoria de inadmisibilidad; a mi juicio, cuando se trate de derechos fundamentales cuya relevancia amerite un pronunciamiento de parte de este Colegiado, la excepción a la aplicación de las reglas procesales pudiere operar, a fin de colocar a la comunidad jurídica en un contexto reflexivo sobre tales derechos, como debió ocurrir en la especie.
- 9. De acuerdo a Vila Casado, los derechos fundamentales (...) reconocen facultades o pretensiones referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política los cuales son imprescindibles para su desarrollo como persona y se derivan de su dignidad. Son los Derechos más importantes que tienen las personas; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación; su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Los Derechos Fundamentales conforman el núcleo básico ineludible e irrenunciable del status jurídico del individuo¹⁶.
- 10. El derecho de la familia, como derecho fundamental, goza de especial protección en el ordenamiento jurídico dominicano. Nuestra Carta Magna establece en la parte capital del artículo 55 que [l]a familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de

¹⁶ Vila Casado, Iván (2007), Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo, Editorial Legis, Bogotá, Pág. 461 citado por Velázquez en Los Derechos Humanos y los Tratados de Integración. Disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/08/8-los-derechos-humanos.pdf



conformarla. Dispone además, entre otras normativas, que: 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco (...); 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges (...); 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley (...)

- 11. Como se observa, la importancia de este derecho ha conllevado un notable desarrollo dentro del texto constitucional, en el que se precisa la promoción y protección por parte del Estado a esta institución por ser el cimiento de la sociedad, que como bien ha manifestado la doctrina -junto al derecho a la educación (art. 63 constitucional)- (...) ocupa el primer lugar dentro de los derechos sociales más ampliamente desarrollados por la actual Constitución (...)¹⁷, del que se derivan otros derechos y deberes, esto último no sólo respecto de sus integrantes sino también por parte de terceros, dada la protección especial de la cual es objeto.
- 12. En ese orden, del contenido de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 55 constitucional se desprende no sólo la prerrogativa de la que goza toda persona a formar una familia, sino la atribución igualitaria de derechos y deberes tanto al hombre como a la mujer que a través del vínculo del matrimonio se deben mutuo respeto y comprensión; valores que, desde mi punto de vista, son cónsonos con la

¹⁷ Siguiendo el razonamiento doctrinario anterior, esto se debe a que la Constitución le dedica una parte capital y 13 numerales. Llama la atención que su número sea el 55, debido a que éste era el número dedicado en la anterior Constitución a las atribuciones del Presidente de la República, por lo que creemos, que quizá por mera casualidad, se le ha otorgado a la familia el lugar más preponderante en este sistema de gobierno de corte presidencialista (...). Véanse los comentarios de José Alberto Cruceta en La Constitución Comentada (2011). Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 116-117.



estabilidad de los hogares y las relaciones sociales saludables que mediante la institución familiar se extienden a otros ámbitos de esfera social. El referido artículo también alude a que las condiciones y formalidades para la celebración o disolución del matrimonio estarán estipuladas por ley, lo cual evidencia el papel activo del Estado no sólo al momento de su conformación sino en torno a los efectos jurídicos que derivan de sus relaciones personales y patrimoniales.

- 13. De manera que, la institución familiar como parte del derecho fundamental de la familia constituye el fundamento de toda sociedad, razón por la que ha sido definida como (...) el núcleo social básico, en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. De ahí su importancia y la necesidad de que exista una normatividad adecuada, que la proteja, fortalezca y garantice su permanencia e integridad¹⁸. Por su parte, Chang de la Rosa describe esta institución como (...) una instancia mediadora entre el individuo y la sociedad; es el escenario privilegiado donde se lleva a cabo el desarrollo de la identidad y el proceso de socialización del individuo, esta constituye un espacio de vivencias de primer orden. En ella el sujeto tiene sus primeras experiencias y adquiere sus valores y su concepción del mundo. La familia es para el individuo el contexto donde se dan las condiciones para el desarrollo, favorable y sano, de su personalidad, o bien, por el contrario, el foco principal de sus trastornos emocionales¹⁹.
- 14. De lo anterior se desprende, la consustancial relevancia jurídico-social del derecho de la familia, ya que en virtud de la misma no solo se originan determinados derechos y deberes sino que además se constituye en el fundamento para la estabilidad, desarrollo y trasmisión de valores en la sociedad dominicana. Precisamente, en atención a la naturaleza especial de este derecho, es que postulo

¹⁸ Morales Gómez, Silvia M. (2015). La Familia y su Evolución, pág. 144. Disponible en: http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf

¹⁹ Chang de la Rosa, Martha en Vivienda Saludable, Medio Ambiente y Salud. Barceló Pérez y González Sánchez (2013), Editorial Nuevo Milenio, 2020. Disponible en:

 $[\]frac{\text{https://books.google.com.do/books?id=576kDwAAQBAJ\&dq=la+familia+conforma+un+espacio+de+acci\%C3\%B3n+en+el+que+sedfinen+las+dimensiones+m\%C3\%A1s+b\%C3\%A1sicas+de+la+seguridad+humana:+los+procesos+de+reproducci\%C3\%B3n+material+y+de+integraci\%C3\%B3n+social+de+las+personas\&source=gbs_navlinks_s$



que ante la cuestión fáctica y jurídica que presentaba la especie, el Tribunal Constitucional estaba en plena facultad para destacar la importancia de este derecho fundamental.

15. Finalmente, esta Corporación, conforme ha decidido en otras ocasiones, ha debido retener la cuestión relativa al derecho de familia como una precisión, recordatorio o exhortación de su importancia y trascendencia; derecho que ha sido consignado en el artículo 55 de la Constitución y que establece entre otras directivas fundamentales la responsabilidad del Estado de garantizar la protección especial de la familia, por ser el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.

III. CONCLUSIÓN

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, previo a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, debió pronunciarse respecto al derecho de la familia invocado por el recurrente, consagrado en el artículo 55 del texto constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",



presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, el Lic. Eusebio Arismendy Debord López, interpuso un recurso de revisión de amparo en fecha 25 de agosto del año 2014, contra la Sentencia Núm. 683/14, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada por dicho accionante contra el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez y el Embajador de los Estados Unidos de América, James Brewster Jr., a través de la instancia de fecha 15 de agosto del año 2014.

Entre los fundamentos de la sentencia recurrida para declarar inadmisible la acción de amparo se encuentra el siguiente:

"c. sobre el principio que establece <u>la existencia de un agravio personal</u> y directo es preciso señalar, que dicho requerimiento se desprende de las disposiciones del artículo 67 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que establece: "Que toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, mediante el ejercicio de la acción de amparo". (sic)

Asimismo, para sustentar su sentencia, el Tribunal a–quo sostuvo los siguientes argumentos:

"f. Que en este mismo sentido, coincidimos y asumimos el criterio expuesto por la Corte Constitucional de Guatemala al establecer mediante la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mi siete (2007), lo siguiente: "para lograr la tutela de amparo es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que ellos se cause o se amenace causar agravio a los



derechos del postulante." Sigue estableciendo que: "hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturbe algún derecho constitucional, siendo esto un elemento esencial para la procedencia del amparo; sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada ha actuado en el uso de sus facultades y no se evidencia violación de ningún derecho garantizado por la Constitución".

"g. Que en el Estado actual de nuestro ordenamiento no está concebida la figura de la acción popular para el procedimiento de amparo, es decir, que un supuesto hecho contrario a la Constitución solo se le otorga prerrogativas para accionar a los ciudadanos cuando directamente son lesionados, restringidos, alterado o amenazados en el ejercicio de sus derechos fundamentales colectivos y difusos consagrados en los artículos 66 y 67 de nuestra Carta Magna que no forman parte del objeto de la presente acción".

Mediante la presente sentencia, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida bajo el fundamento de que el juez de amparo falló incorrectamente, dado que no conoció, se refirió, ni mucho menos decidió, sobre la inmunidad de jurisdicción de que goza una de las partes accionadas en el proceso. En consecuencia, procedió a conocer y decidir la acción de amparo haciendo consignar el criterio jurisprudencial sentado en su Sentencia TC/0050/16, de fecha 25 de febrero de 2016, el cual, en un caso similar al de la especie, estableció lo siguiente:

Por inmunidad jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa.

Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la mayoría de las razones dadas y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo



con el modo y la forma en que se estructuraron las motivaciones, por cuanto no obedecen a un orden lógico procesal, y además se omite dar respuesta concreta a los medios planteados por el recurrente.

En efecto, si observamos el párrafo contenido en el literal b, que cita dos de las motivaciones de la sentencia recurrida, se verá que inmediatamente después, en el literal c, se procede a afirmar que el Tribunal Constitucional "considera necesario pronunciar, en primer término, sobre la inmunidad jurisdiccional que gozan determinados actores del proceso que nos ocupa"..., y, a seguidas, en los numerales d y e, se procede a ampliar dicho criterio.

Es decir, que si observamos el orden de las motivaciones de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, las mismas no inician el análisis del recurso de revisión respondiendo los medios planteados en el mismo, sino que, después que establece que la sentencia recurrida es un fallo incorrecto, por cuanto debió incluir el aspecto referente a la inmunidad jurisdiccional de que goza una de las partes en el proceso – el embajador James Brewster Jr. -, pasa inmediatamente a plasmar el argumento que entiende el Tribunal Constitucional debió incluir la referida sentencia, para luego, finalmente, en el literal f, proceder a acoger el recurso y revocar la sentencia No.683/14.

En ese sentido, tal como hemos sostenido en votos anteriores, estimamos que lo procesalmente correcto es, en primer lugar, ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, es decir, si fue establecido en el plazo correspondiente y si cumple con el artículo 100, de la Ley 137-11, relativo a la especial transcendencia, lo cual, ciertamente, en la especie se llevó a cabo.

Luego de admitido el recurso en cuanto a la forma, se debe entonces ponderar el fondo del mismo, debiéndose contestar cada uno de los medios planteados por la parte recurrente y determinar si la sentencia atacada vulneró o no algún derecho fundamental o desconoció algún precedente vinculante del Tribunal



Constitucional, y en caso de concluir que existen méritos para ello, entonces revocar la sentencia recurrida.

Siguiendo ese orden procesal, una vez revocada la sentencia recurrida, entonces el Tribunal Constitucional debe evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70, de la Ley 137-11, y en caso de que la acción cumpla con los requisitos formales de admisibilidad, entonces proceder a conocer el fondo de la acción, debiendo, en consecuencia, desarrollar los argumentos jurídicos correspondientes.

Ese orden anteriormente descrito debe ser observado en virtud de que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o administrativos, y ello se logra, no solo con la exposición de argumentos, sino con un desarrollo armónico y ordenado de lo que doctrinalmente se denomina orden lógico, de lo que carece la sentencia que origina el presente voto, tal y como aparece más arriba.

Conclusión

Que tal como se expuso anteriormente, esta juzgadora estima que en la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, se debió ponderar y dar respuesta a cada uno de los argumentos que expuso el recurrente contra la sentencia impugnada, al tiempo que las motivaciones debieron estructurarse siguiendo el orden lógico procesal indicado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el recurrente, Eusebio Arismendy Debord López, interpuso una acción constitucional de amparo contra el presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez y el embajador de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, James Brewster Jr. Esto, toda vez que imputa a dichos funcionarios una violación directa al artículo 55 de la Carta Política, relativo a los derechos de familia, en virtud de supuestos hechos cometidos por los accionados.
- 2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada, el 25 de agosto de 2014, la sentencia número 683/14 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta sentencia declaró inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de acuerdo al artículo 70.3 de la ley número 137-11, tras considerarse que
 - [...] ante la ausencia de un perjuicio directo recibió por el accionante, EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ, se desnaturaliza la figura del amparo, cuya función es la protección de los Derechos Fundamentales de las personas en contra de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, deviniendo en consecuencia la presente acción en inadmisible por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad: a) en cuanto al embajador James Brewster Jr., atendiendo a su inmunidad jurisdiccional ante los tribunales de la República; y b) en cuanto al licenciado Danilo Medina Sánchez, por la notoria improcedencia.
- 4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo, tanto por la inmunidad jurisdiccional del primero como por la notoria improcedencia en cuanto al segundo, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.
- 5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



- 7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. ²⁰

- 9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"²¹, situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"²², el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"²³.
- 10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ²⁴ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino

²⁰ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

 ²¹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;
 IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
 ²² Ibíd.

²³ Ibíd

²⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" 25 .

11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"²⁶.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación²⁷.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

²⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

²⁶ Conforme la legislación colombiana.

²⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible

²⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁹

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.³⁰

- 20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"³¹.

²⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³¹ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³².

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³³

- 25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es

³² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³³ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³⁴

- 28. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"³⁵ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"³⁶.
- 29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

³⁵ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

³⁶ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos "37.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido

³⁷ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c] ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

³⁸ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas "39".

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de

³⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces,



hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

- 45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."⁴⁰
- 46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."
- 47. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que <u>la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.</u>

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴¹

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

⁴¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

- 52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser: a) para el embajador James Brewster Jr. la inmunidad jurisdiccional de la que se encuentra revestido en ocasión de su misión diplomática; y b) para el licenciado Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, la notoria improcedencia respecto de la pretensión del señor Eusebio Arismendy Debord López en cuanto a sus omisiones como primer mandatario del Estado frente a las supuestas propagandas y campañas en defensa de los grupos LGTB, afectando con esto los derechos a la familia dominicana previstos por el artículo 55 de la Constitución.
- 53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

En tal sentido, al evidenciar que los cuestionamientos presentados en la referida acción de amparo, contra el Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, sería cuestionar las actuaciones del exembajador de los Estados Unidos, señor James Wally Brewster, actuaciones estas que se encuentran vedadas para ser dilucidadas por el Tribunal Constitucional, en razón de que, las comisiones diplomáticas se encuentran revestidas de inmunidad de jurisdicción, tal como lo



analizáramos precedentemente, conforme a las disposiciones configuradas en la ya referida, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En tal sentido, en aplicación al artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece la causal de inadmisibilidad de una acción de amparo, bajo el presupuesto de que: Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, procede declarar inadmisible la acción de amparo que ahora nos ocupa.

- 54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que las actuaciones de las comisiones diplomáticas se encuentran revestidas de un fuero que las exime del sometimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales.
- 55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.
- 56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de Eusebio Arismendy Debord López derivado de la omisión del presidente de la República en atender su queja frente a las supuestas campañas y manifestaciones realizadas por el exembajador de los Estados Unidos de América en el territorio nacional respecto de la protección y ejercicio de los derechos de las personas que forman parte de los grupos, coloquialmente denominados, LGTB.



- 58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende conminar a la máxima autoridad ejecutiva del Estado a tomar cartas en un asunto que a todas luces se perfila como facultativo para satisfacer unas pretensiones que, lejos de un alcance jurídico, se sustentan en prejuicios morales frente al criterio o dogmas de un marcado grupo social.
- 59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción ordinaria no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de derecho común nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial



significación e importancia del objeto protegido "42, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados "43" y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

- 63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de los tribunales de derecho común—, porque lo procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.
- 64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de los tribunales de derecho común.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

⁴³ Ibíd.

⁴² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.